



FIRMADO POR:

INFORME N° 00073-2021-SENACE-PE/DGE-NOR

PARA : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHTA**
Subdirector de Proyección Estratégica y Normatividad

LYRKA CURONISY VELARDE
Especialista Legal I

ASUNTO : Se emite opinión sobre modificaciones implementadas vía comunicación previa en el marco del artículo 62 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM

REFERENCIA : Memorando N° 00789-2021-SENACE-PE/DEAR

FECHA : 23 de diciembre de 2021

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 00789-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante “**DEAR**”) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, “**Senace**”), remitió a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, “**DGE**”) las siguientes consultas:
 - (i) *“¿Corresponde evaluar las comunicaciones efectuadas por los titulares al amparo del artículo 62 del Reglamento Ambiental Eléctrico?*
 - (ii) *De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cuál es el plazo que se aplica?, ¿cuál es el procedimiento a seguir?*

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

2. El presente informe tiene por objeto emitir opinión con relación a las consultas formuladas por la DEAR referidas en los “ANTECEDENTES” del presente informe, la cual se vinculará estrechamente con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, “**SEIA**”) en el marco de las competencias del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el literal k) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹.

2.2 De las consultas (i) y (ii) formuladas por la DEAR

3. El artículo 62 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante “**RPAE**”), señala los supuestos particulares en los que los titulares de las actividades eléctricas no requieren iniciar la tramitación de un procedimiento de modificación de su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación”

62.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:

a) Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

(...)

62.2 Las acciones señaladas en el numeral precedente deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación, a excepción de las actividades señaladas en el literal h), para las cuales el Titular debe contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, el Titular es responsable de efectuar la reparación en las áreas intervenidas en aplicación de los supuestos antes mencionados, según corresponda”. (Subrayado agregado)

4. Sobre el particular, la exposición de motivos del RPAE señala que en el proceso de evaluación de estudios ambientales; así como, de los instrumentos de gestión ambiental complementarios se han identificado acciones cuya implementación no requerirían de la presentación de ningún instrumento complementario, como un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante “**ITS**”) o de la tramitación de un procedimiento de modificación debido a que, las actividades proyectadas no generarían impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados; o, no implicarían cambios en los compromisos asumidos en los estudios primigenios, siempre que éstas hayan sido desarrolladas bajo características especiales como: ubicarse dentro del área de influencia directa del proyecto, no modificar los alcances de los permisos ni

¹ Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM

“Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad

La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

autorizaciones otorgadas, no requerir la opinión técnica de ningún opinante técnico vinculante, entre otros aspectos relevantes.

5. En este contexto, el artículo en cuestión no ha dispuesto que la comunicación previa requiera de la evaluación, aprobación o conformidad por parte de la autoridad competente; más aún si se considera que, los supuestos materia de dicha comunicación (bajo determinadas condiciones) no se corresponden con modificaciones que pudieran generar impactos ambientales negativos significativos o no significativos (precisamente, por lo cual, no se requeriría del inicio de un procedimiento administrativo de modificación del estudio ambiental o de aprobación de un ITS, respectivamente).
6. Por tanto, debe entenderse que, el hecho de que las acciones señaladas en el artículo 62 del RPAE deban ser "...*puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente*...", no implica per se una obligación o carga con relación a una evaluación, aprobación o conformidad por parte de la DEAR que incluso se sujete a un plazo o procedimiento administrativo alguno; sin perjuicio de que se incorpore en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales como parte de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos correspondientes.
7. Lo anterior, resulta a su vez acorde con la regulación del artículo 42-A.6 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, "*Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos*", el cual señala, con relación a las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, lo siguiente:

"(...) *Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y cuando corresponda, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con anterioridad a su implementación, a través de una comunicación. La Autoridad Ambiental Competente no evalúa dicha comunicación; no obstante, debe ser anexada al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado a fin de ser considerado en Instrumentos de Gestión Ambiental posteriores. (...)*". (Subrayado agregado).

8. En similar sentido, la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, "*Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero*" señala lo siguiente con relación a su artículo 133-A²:

² Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero "Artículo 133-A.- Comunicación Previa

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"(...)

Las actividades descritas en el listado no generarían algún impacto negativo en el ambiente que conlleve una previa evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente. En estos casos, sólo sería necesario que el administrado comunique este cambio a la referida autoridad y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental con anterioridad a su ejecución.

(...)

Es importante precisar que la presentación de la comunicación previa a la autoridad de evaluación ambiental competente no implica una evaluación y posterior aprobación por parte de ésta, siendo el único propósito de su presentación tomar conocimiento de la misma.

(...)" (Subrayado agregado).

9. De otro lado, resulta importante mencionar que, con ocasión de la consulta formulada por la DEAR a través del memorando N° 00548-2020-SENACE-PE/DEAR, la DGE remitió a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Oficio N° 00506-2020-SENACE-PE/DGE mediante el cual se solicita se absuelvan diversas consultas vinculadas, entre otros, a las comunicaciones previas en el marco de la normativa sectorial de hidrocarburos, minería y electricidad³. Conforme se señala en este oficio, las consultas se formularon en atención a la referida normativa sectorial "...considerando que la comunicación previa no debe ser evaluada por la autoridad ambiental, en tanto la recibe para conocimiento"⁴.
10. Finalmente, en cuanto a la consulta (ii), conforme se desprende de lo señalado en los numerales precedentes, no corresponde su absolución.

III. CONCLUSIÓN

11. El artículo 62 del RPAE señala las acciones que no requieren el inicio de un procedimiento administrativo de modificación del instrumento de gestión ambiental (mediante una modificación del estudio ambiental o la presentación de un ITS); sino, sólo el envío de una comunicación para conocimiento a la autoridad ambiental (y a la autoridad en materia de fiscalización) lo cual no implica per se una obligación o carga con relación a una evaluación, aprobación o conformidad por parte de la DEAR, que incluso se sujeten a un plazo o procedimiento administrativo alguno; sin perjuicio de que se incorpore en el

Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización."

³ El Oficio N° 00506-2020-SENACE-PE/DGE se refiere a los artículos 42-A del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos", 133-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, "Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y al artículo 62 del RPAE.

⁴ Sobre el particular, ver Expediente N° 00548-2020-SENACE-PE/DEAR.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRÁTÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

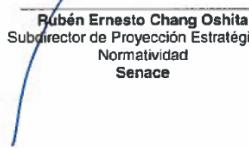
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales como parte de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos correspondientes.

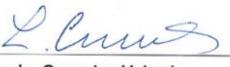
IV. RECOMENDACIÓN

12. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,



Rubén Ernesto Chang Oshita
Subdirector de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace



Lyrka Curonisy Velarde
Especialista Legal I de la Subdirección
de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **REMÍTASE** a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocimiento y fines correspondientes.



Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.